

Señores
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Cali Valle
E.S.D.

REF: **PODER ESPECIAL**

HENRY CAICEDO MINOTTA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.495.089 expedida en Buenaventura Valle, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **YONYS CAICEDO BALANTA**, mayor y vecino de la cuida de Buenaventura Valle, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle, portador de la Tarjeta Profesional número 200.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibir las notificaciones en la calle 9A # 55A 34 del Barrio San Buenaventura, de la ciudad de Buenaventura, Cel. 3178945032 Correo Electrónico: jhonnycay05@gmail.com, para que en mi nombre representación interponga y lleve hasta su culminación Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia - Nulidad Absoluta, del contrato de traslado de régimen pensional del RGPM al RAIS, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIQUEL VILLA**, o quien haga sus veces al momento de notificarse del auto admisorio de la Demanda, quien para efectos de notificación las recibirá en la Carrera 42 # 7 – 10 del Barrio los Cambulos de Cali Valle, Canal Digital: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representada legamente por el señor **ALEJANDRO BEZANILLA MENA**, o quien haga sus veces al momento de notificarse del auto admisorio de la demanda, quien para efectos de notificación las recibirá en la AV 7 Nte. # 24 Norte – 93 A, Calle 24 Nte. # 3 de la ciudad de Cali Valle, al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co y para que previo el trámite del proceso en mención sea condenadas a declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato por medio del cual el Sr. Caicedo, se afilio y traslado al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS)**, administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, y que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de dicho contrato y que como consecuencia de esta declaración se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reciba en dicho fondo en calidad de afiliado Sr. Caicedo y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, que trasladen todos los aportes y rendimiento que tenga en la cuenta individual RAIS, a **COLPENSIONES**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, y todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que los correos electrónicos antes mencionados corresponden a las partes de este proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

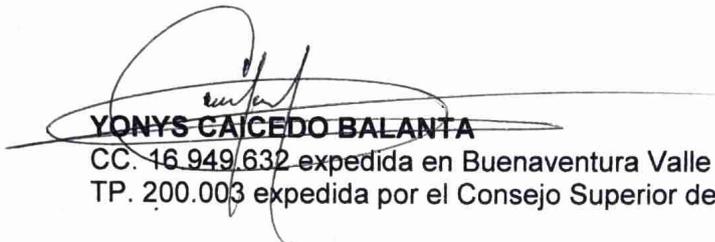




HENRY CAICEDO MINOTTA

CC. 14.495.089 expedida en Buenaventura Valle

Acepto



YONYS CAICEDO BALANTA
CC. 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle
TP. 200.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



NOTARIA CAROLINNE RENDON UNAS
C.O. LA GORRA VERDE en Buenaventura Valle



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5009

En la ciudad de Buenaventura, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera de buenaventura (1) del Círculo de Buenaventura, compareció: HENRY CAICEDO MINOTTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0014495089 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5009-1



0a6b6944ac

15/09/2023 12:36:10

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



CLAUDIA CAROLINNE RENDON UNAS
Notaria (1) del Círculo de Buenaventura , Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 0a6b6944ac, 15/09/2023 12:36:32

Santiago de Cali, octubre de 2023

Señora(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Cali Valle
E.S.D.

Proceso: **Ordinario Laboral de Primer Instancia.**
Demandante: **Henry Caicedo Minotta.**
Demandados: **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**

YONYS CAICEDO BALANTA, mayor y vecino de la ciudad de Buenaventura Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.949.632 expedida en Buenaventura, portador de la Tarjeta Profesional número 200.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificación las recibiré en la Calle 9A # 55A-34 del Barrio San Buenaventura de la ciudad de Buenaventura Valle, Cel. 3178945032 Correo Electrónico: jhonnycay05@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.495.089 expedida en Buenaventura Valle, quien para efectos de notificación las recibirá en la Carrera 2B # 7 - 26 de la ciudad de Buenaventura Valle, Correo Electrónico: betsy.sierra@cvc.gov.co, conforme el Poder adjunto, comedidamente manifiesto a usted Señor(a) Juez, que mediante el presente escrito interpongo Demanda Ordinaria Laboral de Primer Instancia – Nulidad Absoluta, contra el Contrato de Traslado de régimen pensional del RGPM al RAIS, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces al momento de notificarse del Auto Admisorio de la Demanda, quien para efectos de notificación las recibirá en la Carrera 42 # 7 – 10 Barrio los Cambulos de Cali Valle, Canal Digital: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legamente por el señor **ALEJANDRO BEZANILLA MENA**, o quien haga sus veces al momento de notificarse del auto admisorio de la demanda, quien para efectos de notificación las recibirá en la AV 7 Nte. # 24 Norte – 93 A, Calle 24 Nte. # 3 de la ciudad de Cali Valle, al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co, y para que previo el Tramite del Proceso en mención sea condenadas a declarar la NULIDAD ABSOLUTA del contrato por medio del cual el señor Caicedo Minotta, se afilio y traslado al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAISS), administrado por el **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, y que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de dicho contrato y que como consecuencia de esta declaración se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reciban en dicho fondo en calidad de afiliado al señor Caicedo Minotta, y al **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, que trasladen todos los aportes y rendimientos que tenga en la cuenta individual RAISS., a COLPENSIONES, para dar fundamento al presente libelo demandatorio pongo en su conocimiento los siguientes:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES PARTE DEMANDANTE

Es **HENRY CAICEDO MINOTTA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.495.089 expedida en Buenaventura Valle, para efectos de notificaciones personales las recibirá en la Carrera 2B # 7 - 26 de la ciudad de Buenaventura Valle, Correo Electrónico: betsy.sierra@cvc.gov.co.

El apoderado **YONYS CAICEDO BALANTA**, mayor y vecino de la ciudad de Buenaventura Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle, portador de la tarjeta profesional número 200.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal para los efectos de las notificaciones personales Calle 9A # 55A - 34 del Barrio San Buenaventura, Cel. 3178945032 Correo Electrónico: jhonnycay05@gmail.com.

PARTES DEMANDADAS

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legamente por el señor **ALEJANDRO BEZANILLA MENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación y contestación de esta demanda, quien para efectos de notificación las recibirá en la AV 7 Nte. # 24 Norte – 93 A, Calle 24 Nte. # 3 de la ciudad de Cali Valle, al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces al momento de la notificación y contestación de esta demanda, las notificaciones serán recibidas en la Carrera 42 # 7 – 10 del Barrio los Cambulos de Cali Valle, Canal Digital: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

MANIFESTACION ESPECIAL

A fin de dar cumplimiento a la Ley informo lo siguiente:

1. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 esta demanda se presenta en forma virtual, sin embargo, los anexos de la demanda, y demás documentación se encuentra en custodia de la parte demandante y a disposición del despacho una vez lo requiera y Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que la presente demanda no ha sido presentada en ninguna autoridad judicial para su cobro.
2. Se envía correo electrónico al demandado para que tenga conocimiento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
3. Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que se aportan las direcciones de notificación de conformidad con la información suministrada por el demandado colfondos en sus respectivas respuestas e información digital publicadas en la plataforma de la página web, y la entidad de colpensiones, por ser entidad pública está disponible la dirección electrónica en la plataforma de la página web como también en sus respectivas respuestas emitidas.

HECHOS

Primero: El señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, nació el 27 de septiembre de 1957 por lo tanto, a la fecha cuenta con 66 años de edad.

Segundo: El señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, ingreso al sistema de pensiones, desde el día 04-02-1992 laborando como empleador de la empresa **SERVIESPECIALES DEL**, identificada con el NIT 4018207867.

Tercero: El señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, ha laborado en diferentes empresas las cuales se describen de la siguiente manera:

- Para la empresa **SERVIESPECIALES DEL**, identificada con el Nit. 4018207867, desde el 04 de febrero del 1992 hasta el 21 de diciembre de 1992.
- En la empresa **EFICACIA S.A.**, identificada con el Nit. 800137960, desde el 21 de enero del 1993 hasta el 15 de diciembre del 1994.
- En la empresa **EFICACIA S.A.**, identificada con el Nit. 4018408546, desde el 01 de enero del 1995 hasta el 31 de julio del 1995.
- En la empresa **EXTRAS CALI LTDA**, identificada con el Nit. 890327120, desde el 01 de agosto del 1995 hasta el 31 de octubre del 1995.

- En la empresa INVERSIONES MARITIMAS, identificada con el Nit. 890313317, desde el 01 de enero del 1996 hasta el 31 de marzo del 1996.
- En la empresa EXTRAS CALI LTDA, identificada con el Nit. 890327120, desde el 01 de agosto del 1998 hasta el 31 de octubre del 1998.
- En la empresa NEXO LTDA, identificada con el Nit. 800041740, desde el 01 de febrero del 2000 hasta el 30 de abril del 2000.

Se deja constancia que todas las cotizaciones fueron realizadas al ISS hoy Colpensiones, tal y como consta en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Cuarto: Adicional el señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, ingresó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el 01 de mayo del 2000 hasta la fecha.

Quinto: Que las asesoras de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en su afán de afiliar a empleados en este Fondo (Entre más afiliaban, más alta era la comisión que generaban), se desinformó a mi mandante, al expresarle que, en este Fondo, su pensión era más alta que en el ISS, situación que liquidar a futuro es imposible al tener un sistema de rendimientos con demasiadas variables (induciendo a error la Sr. Caicedo Minotta).

Sexto: De igual forma a la calenda relacionada ya había rumores de que el Instituto de Seguros Sociales se iba a acabar, sumado a los temas de corrupción dentro de la Institución, mi prohijado recuerda la frase de vieja data de enganche de representantes de los Fondos Privados “¿Cómo se le ocurre tener su pensión en una entidad que va a colapsar?” situación que era conocimiento público y notorio, creando un panorama de incertidumbre sobre el régimen de prima media.

Séptimo: Así mismo, los funcionarios de COLFONDOS S.A., le manifestaron a mi mandante, que al afiliarse se podría pensionar más joven, pero sin la información completa, de cómo sería su pensión conforme esa afirmación, que capital requería, si era posible con el salario devengado y su proyección personal o profesional y económica.

Octavo: El Sr. **HENRY CAICEDO MINOTTA**, solo vislumbraba día a día como compañeros de trabajo y vecinos que estaban igual de desinformados de lo concerniente al régimen de prima media al cual ya pertenecían se trasladaban.

Noveno: Que el señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, mediante Derecho de Petición el Sr. Caicedo Minotta, de 11 de noviembre del 2022, solicitó información en relación a la proyección de su pensión de vejez y traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Decimo: La entidad de Colfondos S.A., mediante radicado No. 0103842007742900 de fecha 15 de julio de del 2021, dio respuesta, a lo petitionado por mi mandante donde le manifiesta que era imposible acceder a su traslado.

Decimo: Como también argumento que el contrato por el cual el Sr. **HENRY CAICEDO MINOTTA**, se afilió a **COLFONDOS S.A.**, es nulo por encontrarse viciado en el consentimiento por error al creer mi mandante que, al afiliarse conforme la información suministrada por las asesoras de COLFONDOS S.A., podría pensionarse más joven y una mesa más alta, situación totalmente ajena a la actual del Sr. Caicedo Minotta, que se encuentra ya agotado por una vida laboral y con expectativas pensionales.

Undécimo: El Sr. **HENRY CAICEDO MINOTTA**, tiene en la actualidad un total de 1.297 semanas cotizadas al sistema y un capital acumulado con rendimientos por un valor de \$108.674.112, capital insuficiente para pensionarse, teniendo de presente que en la actualidad se está exigiendo un capital de \$334.229.163 Millones como mínimo para ostentar un salario mínimo legal vigente, por lo cual y en razón a la normatividad imperante obtendrá derecho a una pensión igual al

salario mínimo legal vigente del momento de pensionarse, lo cual afectaría gravemente su expectante mínimo vital y el futuro pensional, como igualmente el de su cónyuge.

Duodécimo: Sumado a lo anterior, el señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, a la fecha devenga como salario un promedio de dos y medio salarios mínimos en la actualidad y en lo promediado de más de 10 años, situación que a futuro le daría una tasa de expectativa vendida por COLFONDOS, al momento de afiliación.

Décimo Tercero: Por lo anterior es nulo el contrato de traslado de RPN al RAIS por la falta de información, las asesorías dadas por COLFONDOS, no fueron oportunas, congruentes con la normatividad imperante, precisas, claras o realistas, lo cual incide a el Sr. Caicedo, tomar la decisión de la afiliación si una verdadera argumentación o fundamentación del tema, ya como se ha mencionado las asesorías brindadas fueron incorrectas.

Décimo Cuarto: Que, en el anulado Derecho de Petición, se solicitó además ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Reclamación Administrativa de nulidad de traslado y/o se revoque el Contrato de traslado de Regímenes de Pensiones, el cual se resolvió de manera negativa.

Décimo Quinto: Que mediante Radicado No. 2023-13086376 del 04 de agosto del 2023, se radicó mediante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Reclamación Administrativa de nulidad de traslado y/o se revoque el Contrato de traslado de Regímenes Pensionales.

Décimo Sexto: Mediante carta de fecha 17 de agosto del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dio respuesta al requerimiento negando las pretensiones allí incoadas.

Décimo Séptimo: Hasta la fecha ninguna de las entidades aporta certificación de la doble asesoría que debería tener el afiliado para tener validez su respetivo traslado de régimen.

PRETENSIONES

Conforme con los hechos anteriormente narrado solicito con el debido respeto lo siguiente:

Primero: Declarar la Nulidad Absoluta del contrato por medio del cual el señor Camilo Leudo, se afilio y traslado al Régimen de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Segundo: Se Ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reciba en dicho Fondo en calidad de afiliado y beneficiario del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor Henry Caicedo Minotta.

Tercero: Se Ordene a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, que traslade todos los aportes y rendimientos que tenga el señor Camilo Leudo, en cuenta individual RAIS, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Cuarto: Se Condene al pago de costas y agencias en derecho.

Quinto: Que se Condene a lo ultra y extra petita a favor de mi poderdante señor Henry Caicedo Minotta.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el debido respeto, solicito su señoría, se sirva oficiar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, representada legalmente por el señor Alejandro Bezanilla Mena, o quien haga sus veces quien puede ser notificado en la AV 7 Nte. # 24 Norte – 93 A, Calle 24 Nte. # 3 de la ciudad de Cali Valle, y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces quien puede ser notificado en la Carrera 42 # 7 – 10 Barrio los Cambulos de Cali Valle, para que alleguen junto con la contestación de la Demanda, las carpetas en todo lo que concierne la hoja de vida de mi prohijado señor Henry Caicedo Minotta, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.495.089 expedida en Buenaventura, esto al fin de demostrar la veracidad de los hechos que sirven de fundamento a esta Demanda con la so pena de dar por no contestada la demanda en términos del parágrafo 1° del artículo 31 de la C. P. T y S.S., y el Decreto 13 de 1967 y de conformidad con los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados, en que se exige llevar un registro de cada afiliado y/o empleado, en el que se especifique: nombre de este, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

Lo anterior, a que esta información la posee las entidades Demandadas, en sus archivos y no es del manejo de la parte actora.

RAZONES DE DERECHO

En el caso del señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, la Administradora COLFONDOS S.A., falta a su deber de proporcionar una información completa, pues incumple de manera grave, si se plantea el valor de una eventual pensión más alta que la que podía estar en el RPM, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía COLFONDOS era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que un caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podía disminuir su valor si las tasas de interés del mercado **fueran** inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el Régimen de Prima Media, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se dio comparación de dos pensiones de naturaleza distinta (RPM y RAIS), una de valor eventual, con otra de valor cierto, por todo el tiempo que se llegare a disfrutar.

Las Administradoras de Pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento Constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la ley 100 de 1993, cuando le atribuye al Estado por la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control “de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las Administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimiento, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades de servicio público de seguridad social, es comprendida en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, **formada en la ética del servicio público.**

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino al satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formación de a su afiliación a la administradora.

En razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimiento y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Estas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de responsabilidad profesional, obligadas a presentar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercer en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial la de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran con fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuese su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y **el deber de información**.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, de la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las Administradoras de Pensiones, tienen el deber de promocionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el caso presente del Sr. **HENRY CAICEDO MINOTTA**, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber de buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, la ilustración suficientes dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros, es evidente que el engaño realizado al Sr. **HENRY CAICEDO MINOTTA**, tiene su fuente en la falta al deber información en que incurrió **Colfondos S.A.**; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, su obligación era de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, bajo la advertencia de que tendría una pensión más alta y en menor edad, solo a costa de disminuir el valor del bono pensional.

En estas condiciones, el engaño, la inducción al error, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la Entidad demandada COLFONDOS S.A.

Las consecuencias de nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de esta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, es decir:

La nulidad de la vinculación a partir de cuándo ésta se declara la **priva hacia** futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el Sr. **HENRY CAICEDO MINOTTA**, y COLFONDOS S.A., por mesadas pensionales o gastos de administración; de esta manera de nulidad acarrea que COLFONDOS S.A., queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

La administradora tiene el derecho de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieran causado.

Como la nulidad deprecada en este libelo demandatorio es resultado a una conducta indebida de Colfondos S.A., ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

De la nulidad de traslado de régimen por vicio en el consentimiento. El artículo 1604 del C.C. consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo. Conviene precisar que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalado la Corte de Suprema Justicia, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”.

Predica el artículo 1740 del Código Civil “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrario según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

En lo relativo a los vicios de consentimiento del mismo cuerpo normativo reza en su artículo 1508 “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo”. Y con la concurrencia de uno de los anteriores, el contrato se declarará nulo.

En el caso concreto de la afiliación del sistema pensional del Sr. **HENRY CAICEDO MINOTTA**, lo primero que debe decirse, es que los afiliados al mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen se afilian, tal como la indica el literal e) del canon 13 de la ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la

seguridad social, y en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia en un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será **posible** de nulidad tal escogencia.

Nuestro máximo Órgano de cierre se ha pronunciado respecto del deber que tienen las AFP de informar a sus posibles afiliados lo relativo con la ventajas y desventajas que ofrece el Régimen de Ahorro Individual, como se evidencia en Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 31314 y Sentencia del 22 de noviembre del 2011, Radicación 33083.

“por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

DEL ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

El error como vicio de del consentimiento es traído por el Código Civil Colombiano en su artículo 1508 y 1510, como causa para que un acto de voluntad pueda ser declarado nulo, respecto del tema esta Sala de Decisión, con ponencia de la Doctora Ana Lucia Caicedo Calderón en sentencia del 4 de marzo de 2016, con proceso bajo el radicado No. 2013-00132 manifestó lo siguiente:

“Otro vicio del consentimiento en la celebración de los actos jurídicos es el error de hecho, que aparece cuando se tiene conocimiento de algo, pero de manera falsa, distinguiéndose de la ignorancia, donde el sujeto cognoscente directamente nada conoce del objeto. Sin embargo, jurídicamente la ignorancia equivale al error en sus efectos, tomando nulo o anulable (rescindible) el acto por vicio de voluntad. Se trata de una autentica causa de inculpabilidad, en que no existe dolo alguno, aunque contempla la posibilidad de que pueda provenir la culpa.

Es habitual que la falta de información o la desinformación de uno de los sujetos contratantes produzca una voluntad deformada que implique el afloramiento del error. En este sentido la insuficiente y equivocada información puede sugerir un error que suponga un vicio de voluntad invalidante del consentimiento. De esta manera surge la obligación o el deber de informar debidamente, por ejemplo, a los compradores de los impedimentos o deficiencias del objeto del contrato en base a los principios de confianza y buena fe que debe presidir toda relación jurídica inter partes”.

De igual manera en sentencia del 2 de octubre de 2015, con radicado No. 2013-00275, proferida por esta sala con ponencia del Doctor Francisco Javier Tamayo Tabares, se indicó que “el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emana de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”.

Si bien es cierto, que la carga de la prueba en términos generales le corresponde a quien pretende se le reconozcan sus derechos, para el caso que nos ocupa como bien lo explicó la a quo, ésta se invierte, ya que recae sobre quien tiene el deber de suministrar la información y quien no la brindó de manera clara, precisa y entendible para el posible afiliado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Demanda con base en lo preceptuado por la siguiente Normatividad, sin perjuicio de las disposiciones concordables y aplicables al caso particular que no sean indicadas expresamente:

Constitución Nacional Preámbulo Artículos 1, 4, 13, 29, 48, 53, 335
 Código de Procedimiento Laboral
 Ley 100 de 1993, artículos 14 y 15
 Código Civil Artículos 963, 1508, 1510, 1603, 1604, 1740, 1508, 1746,
 Todas las demás normas concertantes.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es suya por la naturaleza del asunto, lugar en donde se realizó la presentación personal por parte de mi mandante. (Art. 05 del C.P.T y SS)

PRUEBAS

Como pruebas solicito se tengan en cuenta las siguiente:

Documentales:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Henry Caicedo.
- Copia simple del derecho de petición ante Colfondos S.A., de fecha 11-11-2022.
- Copia simple de la Respuesta de Colfondos bajo el radicado No. 221111-001181 de fecha 28-11-2022.
- Copia del Formulario de afiliación a Colfondos.
- Copia de la historia laboral de Colfondos S.A.
- Liquidación tentativa de RGPM
- Certificado de Existencia y Representación de Colfondos S.A.
- Copia simple de la solicitud de traslado a Colpensiones, bajo el radicado No. 2023_13086376.
- Copia simple de la respuesta de colpensiones bajo el radicado No. 2023_13086376 de fecha agosto 17 de 2023.
- Copia del Formulario de afiliación a Colpensiones.
- Copia de la historia laboral de Colpensiones.

ANEXOS

Me permito anexar todos los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, junto con el poder a mi favor, copia de mi cédula y copia de mi tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: Henry Caicedo Minotta, recibirá las notificaciones en la Carrera 2B # 7 - 26 de la ciudad de Buenaventura Valle, Correo Electrónico: betsy.sierra@cvc.gov.co.

EL APODERADO: Yonys Caicedo Balanta, las notificaciones serán recibidas en la Calle 9A # 55A-34 del Barrio San Buenaventura de la ciudad de Buenaventura Valle, Cel. 3178945032 Correo Electrónico: jhonnycay05@gmail.com.

LA DEMANDADA: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, las notificaciones serán recibidas en la AV 7 Nte. # 24 Norte – 93 A, Calle 24 Nte. # 3 de la ciudad de Cali Valle, al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

LA DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las notificaciones serán recibidas en la Carrera 42 # 7 – 10 del Barrio los Cambulos de Cali Valle, Canal Digital: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Atentamente,



YONYS CAICEDO BALANTA

CC. 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle

TP. No. 200.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.495.089**

CAICEDO MINOTTA

APELLIDOS

HENRY

NOMBRES

Henry Caicedo Minotta
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-SEP-1957**
BUENAVENTURA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

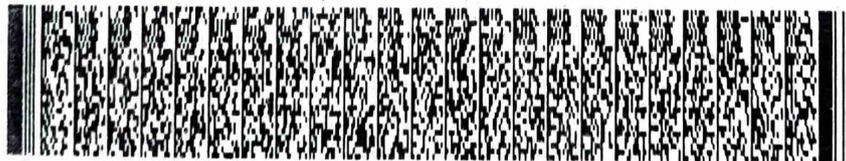
G.S. RH

SEXO

28-NOV-1985 BUENAVENTURA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3101900-00731 198-M-0014495089-20150808

0045683793A 1

44484310

Señores
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
 E.S.D.



Referencia: **Derecho de Petición y/o Reclamación Administrativa**

YONYS CAICEDO BALANTA, mayor y vecino de la cuida de Buenaventura Valle, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle, portador de la Tarjeta Profesional número 200.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibir las notificaciones en la calle 9A # 55A 34 del Barrio San Buenaventura, de la ciudad de Buenaventura, Cel. 3178945032 Correo Electrónico: jhonnycay05@gmail.com, actuando en representación del señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.495.089 expedida en Buenaventura Valle, mediante poder que adjunto, comedidamente, me permito ejercer el derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con los términos de artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., respetuosamente solicito la siguiente petición:

PETICIÓN

Se revoque el contrato (que se declare su nulidad) por medio del cual me afilie y traslade al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS).

Y que como consecuencia de este reconocimiento:

-Se traslade todos los aportes y rendimientos que tenga en la cuenta individual del señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.495.089 expedida en Buenaventura Valle, del RAISS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES administradora del RGPM.

Así mismo solicito lo siguiente:

-Copia del expediente, carpeta u archivo del señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.495.089 expedida en Buenaventura Valle, que comprenda toda la historia laboral, incluyendo todos sus aportes y rendimientos.

-Proyección de la posible mesada pensional que pueda ostentar el señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.495.089 expedida en Buenaventura Valle, de permanecer el RAISS.

ANEXOS

A la presente solicitud anexo los siguientes documentos:

- Copia de la cédula del señor **HENRY CAICEDO MINOTTA**.
- Copia de mi cédula de ciudadanía, copia de mi tarjeta profesional y poder conferido.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiremos en la Calle 9A # 55A – 34 del Barrio San Buenaventura de la ciudad de Buenaventura Valle, Cel. 3178945032 Correo Electrónico: jhonnycay05@hotmail.com.

Atentamente,

YONYS CAICEDO BALANTA
 CC. 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle
 TP. 200.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señores
COLFONDOS S.A. PESIONES Y CESANTIAS
 E.S.D.

REF: **PODER ESPECIAL**

HENRY CAICEDO MINOTTA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.495.089 expedida en Buenaventura Valle, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **YONYS CAICEDO BALANTA**, mayor y vecino de la cuida de Buenaventura Valle, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle, portador de la Tarjeta Profesional número 200.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibir las notificaciones en la calle 9A # 55A 34 del Barrio San Buenaventura, de la ciudad de Buenaventura, Cel. 3178945032 Correo Electrónico: jhonnycay05@gmail.com, para que en mi nombre y representación INICIE Y LLEVE has su culminación reclamación administrativa con el fin que se revoque el contrato declare su nulidad por medio del cual me afilie y traslade al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS), también traslade todos los aportes y rendimientos que tenga en mi cuenta individual del RAIS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, administradora del RGPM, así mismo solicite copia del expediente, carpeta u archivo que comprenda toda mi historia laboral, incluyendo todos sus aportes y rendimientos y proyección de la posible mesada pensional que pueda ostentar de permanecer el RAIS.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de cualquier acto administrativo, solicitar copias pertinentes, firmar formularios de solicitud, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, radicar documentos pertinentes, impugnar y con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, de tal forma que no pueda pretextarse poder insuficiente.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Henry Caicedo Minotta

HENRY CAICEDO MINOTTA
 CC. 14.495.089 expedida en Buenaventura Valle

Acepto

Yonys Caicedo Balanta
YONYS CAICEDO BALANTA

CC. 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle
 TP. 200.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13700140

17
REPUBLICA

En la ciudad de Buenaventura, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Buenaventura, compareció: HENRY CAICEDO MINOTTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14495089 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Henry Caicedo Minotta



4xzg085y7217
26/10/2022 - 11:56:07



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes HENRY CAICEDO MINOTTA, sobre: DP 26/10/2022.

Claudia Caroline Rendón Unas

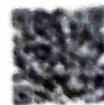
CLAUDIA CAROLINNE RENDON UNAS



Notaria Primera (1) del Círculo de Buenaventura, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4xzg085y7217

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13848083

En la Ciudad de Buenaventura, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (2) de noviembre de dos mil Veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Buenaventura, compareció: YONYS CAICEDO BALANTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16949632 y la T.P. # 200003, presentó el documento dirigido a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



pkz9q555o2lq
 02/11/2022 - 17:11:25



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CLAUDIA CAROLINNE RENDON UNAS

Notaría Primera (1) del Círculo de Buenaventura, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9q555o2lq

Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2022

Señor:
HENRY CAICEDO MINOTTA
 Yonys Caicedo Balanta
 Apoderado
 Calle 9 A N° 55 A – 34 Barrio San Buenaventura
 Teléfono: 317 894 50 32
 Buenaventura, Valle del Cauca

Radicado: Derecho de Petición - 221111-001181

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere la ineficacia de afiliación y la copia de documentos a favor del señor HENRY CAICEDO MINOTTA identificado con cédula 14.495.089, procederemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Punto 1. Una vez finalizado el proceso de validación en nuestro sistema de información, le confirmamos que usted suscribió formulario de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria administrado por Colfondos S.A. el día 18 de junio de 1999, proveniente de un traslado de régimen (ISS) actualmente Colpensiones, registrando fecha de efectividad del 01 de agosto del mismo año. Actualmente el estado de la cuenta es Activo.

Ahora bien, identificamos que a la fecha el traslado de sus aportes pensionales a Colpensiones no es viable ya que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación, que para el caso en particular es de 62 años hombres y en cumplimiento de la normatividad legal vigente Artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.**

Por otra parte, cabe aclarar que de acuerdo a los procedimientos internos de la compañía, todos los asesores comerciales que trabajan para Colfondos S.A, se encuentran debidamente capacitados y cuentan con toda la

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.



información necesaria para realizar afiliaciones a favor de esta administradora, por lo anterior, en su momento usted firmo a voluntad de afiliación a nuestro fondo de Pensiones Obligatorias, dándose así por entendido que recibió toda la información necesaria para llevar a cabo el traslado a esta administradora, información que también puede ser consultada en nuestro portal web www.colfondos.com.co.

Por lo anterior, se puede concluir que nuestro asesor, le explicó las condiciones propias de este producto, las cuales manifestó que las conocía y comprendía al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación a Colfondos S.A.

Es necesario tener en cuenta que su vinculación se realizó de manera libre y espontánea con su voluntad de elegir la administradora y régimen pensional, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que cita:

"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

- a. *La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;*
- b. *La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.*

Punto 2. Se adjunta la copia del formulario de afiliación, para su validación.

Punto 3. Previa validación en nuestro sistema de información se identifica que usted presenta cuenta activa en el fondo de pensión obligatoria administrado por Colfondos S.A, con fecha de inicio de efectividad desde 01 de agosto de 1999.

Es importante tener en cuenta que el derecho pensional en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS) al cual usted pertenece, se causa únicamente a razón del dinero depositado en la cuenta de ahorro individual al momento de definir la prestación, conforme lo establece el artículo 64 de la ley 100 de 1993¹

Dicho lo anterior, en el documento adjunto nos permitimos detallar el cálculo de su mesada pensional a la edad de 65 años bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

- Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.

¹ **Artículo 64. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez.** Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar.

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."



- Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores para tener en cuenta para definir el valor pensional.
- La proyección supone que Usted continuará cotizando sobre un aproximado, y no sufra modificaciones significativas.
- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios reportados.
- La edad de redención normal del bono pensional es a los 60 años Mujeres) y 62 años (Hombres).
- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De acuerdo a los factores anteriores, a los 65 años no contaría con el capital suficiente para acceder al derecho pensional en este régimen de pensiones; sin embargo el artículo 65 de la ley 100 de 1993 también define que si no cumplió con el requisito resaltado anteriormente, pero cotizó por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas al Sistema tendrá derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, le complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión, prestación

Colfondos S.A., deja constancia de que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título informativo, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de nuestro Departamento de Pensiones.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,


Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
 Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: J. Hurtado - Servicio al Cliente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigirse en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensor@colfondos.com) (colfondos@psabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.
 Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888
 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.

PRECALCULO



FECHA DE CALCULO

28-nov-22

Cedula :

14.495.089

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre		HENRY CAICEDO MINOTTA	
Fecha Nacimiento	27-sep-57	Género	Masculino
Estado	Valido	Edad	65 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS				
Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	\$ 73.446.561
Bono pensional aproximado a la fecha	\$ 35.227.551
Bono pensional negociado aproximado	No Aplica
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	\$ 108.674.112

Capital requerido para un SMLV

334.229.163

Es insuficiente para pensión
dic-22

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.

En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantía de pensión mínima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida (*mujeres a los 57, hombres a los 62*) de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Esta proyección está realizada con la información de su núcleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE